



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202120023875 DEL 12-02-2020

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013464 del 15 julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120186015 del 24 de diciembre de 2018**, publicada el 4 de enero de 2019, se conformó la lista de elegibles para proveer **una (1)** vacante del empleo denominado Instructor, Grado 1, identificado con el código **OPEC No. 59213**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del siguiente aspirante:

"(...)"

Posición en la Lista de Elegibles	OPEC	CEDULA	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
2	59213	79157272	RAMIRO ELADIO MORALES TAMAYO	No acredita experiencia relacionada con el área temática requerida en Salud y Seguridad en el Trabajo.

"(...)"

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró ajustada la solicitud a los requisitos señalados y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120013464 del 15 julio de 2019, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)"

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

At 2

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013464 del 15 julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 22 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **RAMIRO ELADIO MORALES TAMAYO** el contenido del Auto No. 20192120013464 del 15 julio de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

El aspirante **RAMIRO ELADIO MORALES TAMAYO** ejerció su derecho de defensa y contradicción en tiempo, mediante escrito radicado bajo el No. 20196000696742 del 26 de julio de 2019, dentro del cual argumentó lo siguiente:

"Soy funcionario del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), desde el 18 de mayo del 2000, actualmente ocupo el cargo de instructor Grado 13, Nombramiento Provisional en el Centro de Diseño y Metrología, impartiendo formación a los aprendices en Seguridad y Salud en el Trabajo desde el año 2015, como se verifica en la certificación No. 0811 del 24 de julio de 2019, que anexo en 2 folios, donde se relacionan las funciones que he desempeñado de acuerdo con la Resolución 1302 del 8 de julio de 2015" por la cual se actualiza y compila en un solo cuerpo normativo el Manual Específico de funciones y competencias laborales de los empleos de la planta de personal de la Entidad" y en la Resolución No. 0965 del 14 de junio de 2017" Por la cual se adopta el manual específico de funciones y de competencia laborales para los empleos de planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA", actos administrativos donde se verifica el perfil asociado de desempeño como instructor de la "RED DE CONOCIMIENTO: GESTIÓN DE LA PRODUCCIÓN ÁREA TEMÁTICA: SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO"

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120013464 del 15 julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante **RAMIRO ELADIO MORALES TAMAYO**, confrontándolos con los requisitos previstos en la **OPEC No. 59213** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013464 del 15 julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir al aspirante de la lista de elegibles conformada para el empleo No. 59213, así como de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 59213.

El empleo denominado **Instructor**, Grado **1**, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con Código **OPEC No. 59213**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

Propósito: impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

Funciones

Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención; los niveles, el programa de formación y el perfil de los sujetos en formación, para el área temática de seguridad y salud en el trabajo.

Participar en la construcción del diseño curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación para el área temática de seguridad y salud en el trabajo.

Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación relacionados con el área temática de seguridad y salud en el trabajo.

Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondientes a los programas de formación relacionados con el área temática de seguridad y salud en el trabajo.

Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de seguridad y salud en el trabajo.

Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de seguridad y salud en el trabajo.

Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.

Requisitos

Estudio: Tecnología En Construcción Y Conservación De Vías, Tecnología En Seguridad Y Salud En El Trabajo, Tecnología En Seguridad E Higiene Ocupacional, Tecnología En Salud Ocupacional, Tecnología En Higiene Y Seguridad Industrial, Tecnología En Gestión Industrial, Tecnología En Gestión De Procesos Industriales, Tecnología En Gestión De La Producción Industrial, Tecnología Industrial, Tecnología En Seguridad Industrial Y Ambiental, Tecnología En Producción, Tecnología En Procesos Industriales, Tecnología En Ingeniería Industrial Con Énfasis En Producción, En Ingeniería Industrial, Tecnología En Industrial, Tecnología En Obras Civiles, Tecnología En Construcciones Civiles,

Experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia.

Alternativa de estudio: "Fonoaudiología , Seguridad Y Salud En El Trabajo, Salud Ocupacional, Medicina, Ingeniería De Producción, Ingeniería Industrial, Ingeniería Civil, Enfermería, Fisioterapia Y Kinesiología , Fisioterapia , Ingeniería De Minas, Ingeniería Química, Trabajo Social, Relaciones Industriales Con Énfasis En Dirección De Recursos Humanos"

Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia.

Dependencia: Distrito Capital-Centro de Diseño y Metrología, Municipio: Bogotá D.C, Total vacantes: 1

7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia relacionada, es necesario traer a colación la definición, que sobre experiencia relacionada¹, establece el Artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018:

"Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer."

¹ Definiciones tomadas del artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013464 del 15 julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Por su parte, el artículo 19 del Acuerdo de convocatoria determinó que las certificaciones de experiencia deben contener como mínimo la siguiente información:

"(...)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) **Funciones, salvo que la ley las establezca.**
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

(...)

Sobre estas premisas se procederá a analizar si el señor **RAMIRO ELADIO MORALES TAMAYO** cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para desempeñar el empleo con Código **OPEC No. 59213**. Para el efecto, el aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
<p>Experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia</p>	<p>Formación:</p> <p>Título profesional de Ingeniero Industrial expedido por la Universidad Católica de Colombia el 20 de junio de 1991</p> <p>Experiencia:</p> <p>Certificado expedido por el SENA en el cual consta que se desempeñó como Instructor en el área de Mantenimiento Mecánico Industrial, desde el 18 de mayo de 2000 al 15 de agosto de 2017.</p> <p>Certificado expedido por el SENA en el cual consta que se desempeñó como Docente para el programa de Desarrollo Empresarial, desde el 4 de octubre de 1995 al 3 de febrero de 1996.</p> <p>Certificado expedido por el Departamento Administrativo de Catastro Distrital en el cual consta que presto servicios profesionales en Reconocimiento Predial en los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 19 de marzo de 1996 – termino de 6 meses - 11 de octubre de 1996 – termino de 12 meses - 4 de octubre de 1995 al 3 de febrero de 1996 <p>Certificado expedido por la empresa Arquitectos Constructores en el cual consta que se desempeñó como Residente de Obra desde el 3 de enero de 1995 al 31 de julio de 1995.</p> <p>Certificado expedido por la Registradora Nacional del Estado Civil en el cargo de Profesional Universitario desde el 30 de abril de 1993 al 30 de septiembre de 1994.</p> <p>Certificado expedido por la Empresa Construlista Ltda., en el cual consta que desempeñó el cargo de Dirección de Personal y Almacenista de Obra desde el 1 de marzo de 1992 al 31 de marzo del 1993.</p> <p>Certificado expedido por la empresa Industrias Metálicas Dicon desempeñando el cargo de Jefe de Taller desde el 1 de julio de 1991 al 29 de febrero de 1992.</p>

Como quiera que la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del SENA, surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia relacionada, a continuación se efectuará el análisis correspondiente:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013464 del 15 julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

El Decreto 1443 del 31 de julio del 2014 "Por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST)" en su artículo 3º dispone:

"Artículo 3º. Seguridad y Salud en el Trabajo (SST). La Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) es la disciplina que trata de la prevención de las lesiones y enfermedades causadas por las condiciones de trabajo, y de la protección y promoción de la salud de los trabajadores. Tiene por objeto mejorar las condiciones y el medio ambiente de trabajo, así como la salud en el trabajo, que conlleva la promoción y el mantenimiento del bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las ocupaciones."

Respecto de la experiencia acreditada por el concursante tenemos:

1. Instructor del Sena en el área de mantenimiento mecánico industrial: No relacionado con el requisito exigido en el empleo.
2. Profesional en Reconocimiento Predial en el Departamento Administrativo de Catastro Distrital, No relaciona funciones que permitan establecer una relación funcional con el área de conocimiento del empleo ofertado, por lo que no será tenido en cuenta, atendiendo lo dispuesto en el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria.
3. Residente de obra en la empresa Arquitectos Constructores: Describe entre otras funciones comprar los materiales, pedir cotizaciones, realizar medición de obra, las cuales no se relacionan con la requerida en el perfil del empleo y que hace referencia a la SEGURIDAD y SALUD EN EL TRABAJO.
4. Profesional Universitario en la Registraduría Nacional del Estado Civil: Sí se relaciona con la experiencia requerida en el empleo, toda vez que describe funciones como diseño de estructuras para el mejoramiento y calidad en el desarrollo del trabajo. Acreditó un (1) año y cinco (5) meses de experiencia relacionada.
5. Dirección de personal y almacenista, en la empresa Construlista Ltda: Experiencia no relacionada, ya que desempeñó entre otras funciones, las de orientar a los trabajadores ejerciendo supervisión y control, así como responder por la seguridad de los materiales que ingresen al almacén.

Sobre el tema en particular, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto con radicación No. 11001-03-06-000-2015-00204-00, señaló:

Como puede apreciarse, la modificación realiza una descripción más genérica de "experiencia relacionada" toda vez que, como lo señaló la Sala en el Concepto 1907 de 2008, en dicha experiencia el vínculo de "relación" se da entre las funciones asignadas al cargo y la que ha tenido el interesado en razón de sus empleos o actividades anteriores. Se trata entonces, de una cualificación de la experiencia que mira principalmente el conocimiento y pericia que se ha adquirido en "empleos" o actividades con funciones similares a las del cargo concreto que requiere proveer la entidad.

Aquí, por tanto, adquiere relevancia el que la experiencia (conocimiento o habilidad adquiridos por la persona) no sea la general o simplemente profesional, sino el hecho de que aquella guarde relación con las funciones misionales concretas que se van a desempeñar. Se busca así que la Administración vincule a personas que por su experiencia previa en las tareas o materias que les serán confiadas, tengan mejores competencias y periodos más cortos de aprendizaje y adaptación al cargo y puedan alcanzar mayores niveles de eficiencia (Subraya intencional).

Bajo este entendido, las citadas certificaciones no le permiten al aspirante acreditar la experiencia relacionada con las funciones del empleo para el cual concursó, pues en SIMO no se visualizan otras certificaciones laborales aportadas al concurso que pudieran ser analizadas.

Este Despacho no desconoce el pronunciamiento del Consejo de Estado² en cuanto al tema de la experiencia relacionada, puesto que sería desproporcionado exigir a los aspirantes la carga de acreditar el cumplimiento de las mismas funciones que se requieren para el empleo que se va a proveer. No obstante, dicho Cuerpo Colegiado es claro al señalar que lo que sí se debe probar, es que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares, aspecto éste que no logra demostrar la aspirante con los argumentos esbozados en su intervención.

Debe indicarse, que la certificación aportada por el aspirante al momento de ejercer su derecho de defensa y contradicción, en la cual consta que se desempeñó como instructor en el área temática de Seguridad y Salud en el Trabajo, no puede ser objeto de valoración ya que se considera extemporánea, lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo de Convocatoria, el cual reza:

(...)

² Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, C.P. Susana Buitrago Valencia.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013464 del 15 julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.
(...)

De lo anterior se desprende que le asiste razón a la Comisión de Personal del SENA ya que el concursante **NO cumple** con el requisito de "Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada", solicitada para el empleo **OPEC No. 59213**.

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **RAMIRO ELADIO MORALES TAMAYO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120186015 del 24 de diciembre de 2018**, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- EXCLUIR de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120186015 del 24 de diciembre de 2018**, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **RAMIRO ELADIO MORALES TAMAYO** de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **RAMIRO ELADIO MORALES TAMAYO**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección³: ramiro_eladio@yahoo.es.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 2017100000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

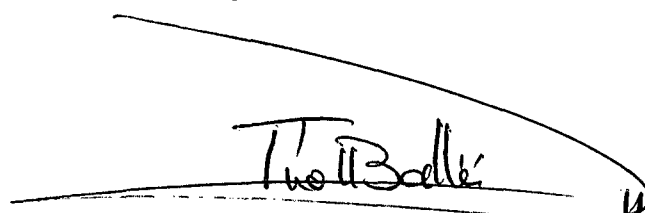
ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Atención al Ciudadano/Ventanilla Única.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 12 de febrero de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Revisó: Adriana Medina
Proyectó: Pedro Gil

³ De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9, artículo 13 del Acuerdo 201700000116 del 24 de julio de 2017, el medio los concursantes aceptan que las decisiones se comunica a través del correo electrónico registrado por el aspirante a través de la plataforma SIMO.